

inscritas en la inscripción a que se refiere el Artículo 1 de esta ley, su derecho a participar en todas las elecciones que se celebren en el Estado Libre Asociado con posterioridad a la fecha de su inscripción.

Artículo 3.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 23 de marzo de 1971.

Artículos de Primera Necesidad—Medicinas Farmacéuticas
(P. del S. 545)

[NÚM. 10]

[Aprobada en 29 de marzo de 1971]

LEY

Para adicionar un párrafo al final del inciso (a) del Artículo 3 de la Ley núm. 228 de 12 de mayo de 1942, según enmendada, a fin de declarar incluidas las medicinas como artículos de primera necesidad.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—

Se adiciona un párrafo al final del inciso (a) del Artículo 3 de la Ley núm. 228 de 12 de mayo de 1942, según enmendada,¹⁸ para que se lea como sigue:

“Artículo 3.—

(a)

A los efectos de lo dispuesto en este inciso, se considerarán artículos de primera necesidad las medicinas y especialidades farmacéuticas según éstas son definidas en la Ley de Farmacia de Puerto Rico.”^{18.1}

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 29 de marzo de 1971.

¹⁸ 23 L.P.R.A. sec. 734.

^{18.1} 20 L.P.R.A. secs. 381 a 404.

Código Civil—Divorcio; Causas; Separación

(P. de la C. 529)
(Conferencia)

[NÚM. 11]

[Aprobada en 2 de abril de 1971]

LEY

Para enmendar el inciso (9) del artículo 96 del Código Civil de Puerto Rico, edición de 1930, según enmendado.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el inciso (9) del artículo 96 del Código Civil de Puerto Rico, edición 1930, según enmendado¹⁹ para que se lea como sigue:

(9) La separación de ambos cónyuges por un período de tiempo sin interrupción de más de 2 años; Disponiéndose, que probada satisfactoriamente la separación por el expresado tiempo de más de 2 años, al dictarse sentencia siempre se considerará como cónyuge inocente a la mujer con todos los derechos inherentes a tal condición como consecuencia del divorcio.

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 2 de abril de 1971.

Contribuciones sobre la Propiedad—Exención; Familia; Definición

(P. de la C. 1006)

[NÚM. 12]

[Aprobada en 2 de abril de 1971]

LEY

Para enmendar el artículo 1 de la Ley núm. 269, de 11 de mayo de 1949, según enmendada, la cual provee exención contributiva a corporaciones de dividendos limitados y asociaciones de fines no pecuniarios bajo determinadas condiciones.

¹⁹ 31 L.P.R.A. sec. 321(9).